



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 145 DE 06 JUN 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 040-24 "RESERVA NATURAL-
FUNDACIÓN MAGARA"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil".* Subraya fuera de texto.

Que mediante Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone: *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema*

JP



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 145 DE 06 JUN 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 040-24 "RESERVA NATURAL-
FUNDACIÓN MAGARA"**

de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que, para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme con lo señalado en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES - EXP. 2024230790100040E

Mediante radicado No. 20244700033072 del 03 de abril de 2024, la señora **ERIKA JARAMILLO CADAVID**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.632.119, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN MAGARA**, identificada con NIT 901.365.522-8, presentó la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**RESERVA NATURAL - FUNDACIÓN MAGARA**", a favor del predio denominado "LAS MERCEDES", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 146-11368, con una extensión superficial de 104,8160 ha, ubicado en el municipio de Moñitos, departamento de Córdoba, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 22 de marzo de 2024, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, verificado en la Ventanilla Única de Registro - VUR, el 07 de abril de 2025, sin que se evidenciaran anotaciones adicionales.

Que la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante **Auto No. 129 del 14 de mayo de 2024**, dio inicio al trámite de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**RESERVA NATURAL - FUNDACIÓN MAGARA**", a favor del predio denominado "LAS MERCEDES", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 146-11368, ubicado en el municipio de Moñitos, departamento de Córdoba, solicitado por la señora **ERIKA JARAMILLO CADAVID**, identificada con cédula de ciudadanía



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 145 DE 06 JUN 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 040-24 "RESERVA NATURAL-
FUNDACIÓN MAGARA"**

No. 43.632.119, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN MAGARA**, identificada con NIT 901.365.522-8.

Que el acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos el 15 de mayo de 2024, a la señora **ERIKA JARAMILLO CADAVID**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.632.119, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN MAGARA**, identificada con NIT 901.365.522-8, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correos electrónicos para efectos de notificaciones: notificaciones@mattelsa.net, alvaroortiz@mattelsa.net, elianasierra@mattelsa.net y marianaguzman@mattelsa.net.

Que dentro del **Auto No. 129 del 14 de mayo de 2024**, en su Artículo Segundo se requirió a la señora **ERIKA JARAMILLO CADAVID**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.632.119, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN MAGARA**, identificada con NIT 901.365.522-8:

*"(...) **ARTÍCULO 2.-** Requerir a la **ERIKA JARAMILLO CADAVID** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.632.119, en calidad de representante legal principal de la **FUNDACIÓN MAGARA** identificada con NIT 901365522-8, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:*

- 1. Acta o documento actualizado, debidamente diligenciado y firmado por los miembros de la Junta Directiva de la **FUNDACIÓN MAGARA** identificada con NIT 901365522-8, mediante el cual se pueda garantizar la voluntad de los mismos para adelantar el trámite de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil RNSC 040-2024 "RESERVA NATURAL- FUNDACIÓN MAGARA".*
- 2. Copia de la Escritura 1182 del 30 de agosto de 1984 – Notaría Segunda de Montería.*
- 3. Copia de la Escritura 387 del 14 de febrero de 2020 – Notaría Veinticinco de Medellín.*
- 4. Aclarar la fuente de información de la cartografía allegada, es decir, si es **plancha catastral** de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.*

*En caso de tratarse de información catastral se debe allegar el **Certificado Predial individual Catastral** expedido por (Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC o de alguno de los catastros descentralizados) que acredite o se relacione Número de Cédula Catastral, Número de Folio de Matrícula, extensión y polígono, y los datos básicos del propietario correspondiente al predio denominado "Las Mercedes", inscrito bajo el folio de matrícula*

gpe



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 145 DE 06 JUN 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 040-24 "RESERVA NATURAL-FUNDACIÓN MAGARA"

inmobiliaria No. 146-11368, con el propósito de aclarar la ubicación real del predio frente a la malla predial.

*En caso de acreditarse el **levantamiento topográfico**, se debe remitir dicho documento en **formato digital tipo Dwg**; esta plancha topográfica debe estar firmada por el profesional en topografía (ingeniero, técnico o tecnólogo) que realizó el procedimiento¹, y se debe incluir el nombre y número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015², ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.*

*De acuerdo con la fuente de información que se defina, se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**.*

Ahora bien, si se define que la fuente de información es catastral, es necesario remitir el polígono y la zonificación de la reserva ajustada al código o cédula catastral que le corresponda, de conformidad con la información reportada en el Certificado Predial individual Catastral, teniendo en cuenta que el área objeto de registro de la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área³ reportada en el Certificado de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6⁴ y el Artículo 2.2.2.1.17.4⁵ del Decreto 1076 de 2015. (...)

¹ Consejo Profesional Nacional de Topografía – CPNT. Concepto No. 001 – 2019. 31 de mayo de 2019. 'COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA Y FIRMAR LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO'. "(...) Los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos (...)" En: <https://www.cpnt.gov.co/index.php/noticias/prensa/144-competencia-profesional-para-ejercer-la-topografia-y-firmar-los-planos-topograficos-en-el-territorio-colombiano>

² Artículo 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro. La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:(...)

4. Ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica..." (Subrayado fuera del texto)

³ La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la Resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y Resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la Resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 20202400000014 del 24/06/2020. Las áreas se deben relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

⁴ 3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano.

⁵ ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4. Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrá contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. Zona de amortiguación y manejo especial: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. Zona de agrosistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 145 DE 06 JUN 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 040-24 "RESERVA NATURAL-
FUNDACIÓN MAGARA"**

Mediante correo electrónico con radicado No. 20244700081922 del 11 de julio de 2024, el señor **ÁLVARO DIEGO ORTIZ PÉREZ**, allegó la información requerida dentro del **Auto No. 129 del 14 de mayo de 2024**, la cual fue revisada por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental- GTEA, mediante el formato Código: M1_FO_06, versión 1, evidenciando que **SÍ** se cumplió con la totalidad de requerimientos solicitados mediante **Auto No. 129 del 14 de mayo de 2024**.

Ahora bien, mediante radicado No. 20244700129712 del 08 de octubre de 2024, el solicitante informó respecto al cambio de razón social de razón social de FUNDACION MAGARA a **FUNDACIÓN RECU**, así:

REFORMAS ESPECIALES

Acta No.09 del 04 de septiembre de 2024, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2024, con el No.3859 del libro I, la sociedad cambio su denominación o razón social de FUNDACION **MAGARA** a FUNDACIÓN RECU

Por consiguiente, mediante radicado No. 20242302376181 del 12 de noviembre de 2024, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, requirió al solicitante del registro allegar documentación para continuar con el registro en los siguientes términos:

*"(...) En este contexto, se informa que la **FUNDACIÓN RECU** identificada con NIT 901365522-8, titular del predio objeto de registro, debe presentar a este despacho, a través de su representante legal, el siguiente documento para avanzar en el trámite de registro de la RNSC 040-24 "RESERVA NATURAL - FUNDACIÓN MAGARA":*

1. **Certificado de Tradición y Libertad actualizado** del predio denominado "Las Mercedes", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 146-11368, donde conste la anotación del cambio de razón social.

Alternativamente, se deberá informar por escrito que esta actualización ha sido realizada en el Certificado de Tradición y Libertad correspondiente, para que el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental (GTEA) pueda verificar la información a través de la Ventanilla Única de Registro (VUR).

*Cabe resaltar que de acuerdo con el inciso tercero del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, al solicitante se le requerirá por una sola vez para que aporte la documentación que les hiciere falta y se suspenderán los términos. **Si pasados los dos (2) meses contados a partir del requerimiento, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.** (...)"*

He



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 145 DE 06 JUN 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 040-24 "RESERVA NATURAL-
FUNDACIÓN MAGARA"**

II. DE LA FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE AVISOS

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 del 26 de mayo de 2015, se efectuó la publicación de los avisos de inicio de trámite por un término de diez (10) días hábiles, fijado en la **Alcaldía Municipal de Moñitos**, el 15 de agosto de 2024 y desfijado el 30 de agosto de 2024, remitido mediante correo electrónico con radicado No. 20244700117612 del 13 de septiembre de 2024, y en la **Corporación Autónoma Regional De Los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS-**, fijado el 26 de agosto de 2024 y desfijado el 09 de septiembre 2024, remitido mediante correo electrónico con radicado No. 20244700118282 del 14 de septiembre de 2024, sin que se presentara intervención de terceros.

III. DE LA VISITA TECNICA AL PREDIO OBJETO DE REGISTRO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015 y de acuerdo con lo establecido en el procedimiento para el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, realizó la visita técnica a favor del predio denominado "LAS MERCEDES", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 146-11368, y emitió Concepto Técnico No. **20252300000776 del 03 de abril de 2024**, donde se relaciona la ubicación geográfica del predio, características principales de la reserva, situaciones ambientales encontradas y la zonificación, indicando cada una de las zonas que conformarían la reserva, y los demás elementos técnicos requeridos en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, presentado por la señora **ERIKA JARAMILLO CADAVID**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.632.119, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN MAGARA** (hoy denominada **FUNDACIÓN RECU**), identificada con NIT 901.365.522-8, para ser registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**RESERVA NATURAL - FUNDACIÓN MAGARA**", a favor del predio denominado "LAS MERCEDES", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 146-11368, ubicado en el municipio de Moñitos, departamento de Córdoba, se tiene que no se dio cumplimiento con el requerimiento solicitado dentro del plazo establecido, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo señalado en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario del



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 145 DE 06 JUN 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 040-24 "RESERVA NATURAL-
FUNDACIÓN MAGARA"**

Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de 26 de mayo de 2015, y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Así las cosas, el mencionado Decreto en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7, establece con claridad que llegado el caso en que la documentación no sea suficiente para decidir la solicitud de registro, se le requerirá por una sola vez para que aporte lo que haga falta y se suspenderá el término, igualmente, estableció que si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento, el peticionario no los ha aportado, se entenderá desistida la solicitud de registro, y se procederá a ordenar el archivo de la actuación.

En vista de lo anterior, es evidente para este Despacho, que no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados dentro del plazo establecido, lo que de conformidad con el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Unico Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015⁶, se concibe como el desistimiento de la solicitud de registro, y por ende la consecuencia procesal es decretar el archivo de las diligencias surtidas.

Así pues, esta entidad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente **RNSC 040-24 RESERVA NATURAL FUNDACION MAGARA**, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevada por la señora **ERIKA JARAMILLO CADAVID**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.632.119, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN MAGARA** (hoy denominada **FUNDACIÓN RECU**), identificada con NIT 901.365.522-8, no sin antes advertirle a la solicitante que el archivo definitivo del expediente no es impedimento para que presenten posteriormente una nueva solicitud.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa, se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el artículo 122 de la Formación y archivo de los expedientes, de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso - señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes:

⁶ "Si la información o documentos que proporcione el interesado no son suficientes para decidir, se le requerirá por una sola vez el aporte de lo que haga falta y se suspenderá el término. Si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento éstos no se han aportado, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá a su archivo"

je



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO. 145 DE 06 JUN 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 040-24 "RESERVA NATURAL-
FUNDACIÓN MAGARA"**

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)"

En consideración a que dentro del presente trámite ambiental no es procedente adelantar algún tipo de actuación administrativa, se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente **RNSC 040-24 "RESERVA NATURAL FUNDACION MAGARA"**, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevada por la señora **ERIKA JARAMILLO CADAVID**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.632.119, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN MAGARA** (hoy denominada **FUNDACIÓN RECU**), identificada con NIT 901.365.522-8.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE:

Artículo 1: **NEGAR** el registro predio denominado "LAS MERCEDES", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 146-11368, como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**RESERVA NATURAL FUNDACIÓN MAGARA**", ubicado en el municipio de Moñitos, departamento de Córdoba, solicitado por la señora **ERIKA JARAMILLO CADAVID**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.632.119, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN MAGARA** (hoy denominada **FUNDACIÓN RECU**), identificada con NIT 901.365.522-8, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo personalmente o en su defecto por aviso, a la señora **ERIKA JARAMILLO CADAVID**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.632.119, en calidad de representante legal suplente, o quien haga sus veces, de la **FUNDACIÓN RECU**, identificada con NIT. 901.365.522-8, en los términos establecidos en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Artículo 3: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4: En firme la presente decisión, archivar el expediente **RNSC 040-24 RESERVA NATURAL - FUNDACIÓN MAGARA**, Expediente Virtual 2024230790100040E, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 145 DE 06 JUN 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 040-24 "RESERVA NATURAL-
FUNDACIÓN MAGARA"**

Natural de la Sociedad Civil a favor del predio denominado "LAS MERCEDES", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 146-11368, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 5: La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Dado en Bogotá, D.C., a los 06 JUN 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:

María Andrea Alzate Hernández
Abogada GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación
Ambiental

Revisó:

Angela María Torres Ramírez
Abogada GTEA
Grupo de Trámites y
Evaluación Ambiental

Revisó

Andrea Johanna Torres Suárez
Abogada GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación
Ambiental

Aprobó

Guillermo Alberto Santos Ceballos
Coordinador GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación
Ambiental

